



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2025-37768717- -GDEBA-SEOCEBA - COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL - Interrupción del 18/11/24

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el EX-2025-37768717-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la presentación efectuada por la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LIMITADA ante este Organismo de Control, solicitando la eximición de responsabilidad de los cortes de suministro acaecidos durante el día 18 de noviembre de 2024, porque según señala, los mismos responden a una causa ajena a su ámbito de competencia, dentro de su área de concesión;

Que a partir de lo informado por la Cooperativa y su verificación a través de la página web de CAMMESA, surge que, para el presente caso, la causa que originó las interrupciones en cuestión obedeció a la actuación de relés de mínima frecuencia, correspondientes al primer escalón, como consecuencia de la contingencia que se registró a las 06:12 hs debido al desenganche de la línea 500 kV Henderson–Puelches 1, produciendo una pérdida de generación por un total de 1050 MW (ACATG01/03/04/06/07, LDLATG03/04, LDLMDI01/02, PAGUHI01, PNUETV06). La frecuencia en el SADI descendió a 48.95 Hz, en virtud de lo cual se produjo la actuación de esquemas de alivio de carga, totalizando una pérdida de demanda de aproximadamente 630 MW;

Que presentó como prueba documental: Descripción de los cortes, indicando hora, fecha, causa de los mismos y código de contingencias generados en el sistema de gestión de calidad de servicio respecto de las interrupciones del servicio, reporte de Actuación de Relés de Subfrecuencia emitido por la Distribuidora a la Gerencia de Producción de CAMMESA detallando la potencia cortada, en función del primer escalón alcanzado en el evento de falla (orden 3);

Que la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área de Control de Calidad Técnica, realizó un informe

reseñando que "...las interrupciones objeto del presente análisis obedecerían a circunstancias ajenas a la voluntad de la Distribuidora en tanto habría una imposibilidad material de realizar acciones para evitar las mismas por tratarse de fallas y/o indisponibilidades de instalaciones de otros agentes, en tanto las interrupciones del servicio asociadas a este tipo de mecanismo revestiría un carácter colaborativo por parte de las Distribuidoras como agentes que integran el subsector de la demanda, fundamentada en una regulación centralizada que privilegia la estabilidad del sistema en su conjunto por sobre la calidad de servicio de los usuarios individuales..." (orden 4);

Que dicha Gerencia concluyó que "...se giran las presentes actuaciones a los efectos de su intervención, estimándose que, en opinión de esta Gerencia, correspondería acceder a lo petitionado por la Distribuidora en cuanto a la eximición de penalización por la interrupción identificada con código A337974 (orden 3), en lo que respecta al cálculo de penalización global por Calidad de Servicio Técnico para el 44° Semestre de Control de la Etapa de Régimen..." y remitió las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló en orden 13 que tal como surge del punto 5.1. del Subanexo D del Contrato de Concesión, se establece la facultad expresa a favor del Concesionario de realizar una presentación ante este Organismo de Control a los fines de probar el incumplimiento motivado por "...caso de fuerza mayor o caso fortuito y/o restricciones en el Mercado Eléctrico Mayorista ajenos a su voluntad...";

Que asimismo, estimó que el Organismo de Control, desde su creación, ha establecido un grado de exigibilidad estricta respecto del caso fortuito o fuerza mayor, donde se encuentra involucrada de manera sistemática toda la cuestión vinculada a la calidad, eficiencia y seguridad del servicio público de electricidad, como así también la capacidad de organización empresarial de las Distribuidoras para hacer frente a los riesgos derivados de la actividad y su capacidad preventiva para adelantarse a determinados acontecimientos dañinos propios de la actividad eléctrica;

Que la Distribuidora tiene una responsabilidad objetiva de cumplimiento obligatorio frente a la continuidad del servicio, en virtud de lo cual la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente por quien lo solicita;

Que en ese sentido, cabe observarse con respecto a la procedencia de la prueba ofrecida, que dadas las particularidades del caso en análisis la misma acredita la existencia del hecho, tal como lo describiera la Distribuidora;

Que, consecuentemente debe concluirse estableciendo que al no ser imputable el corte de suministro al Distribuidor, y configurar el mismo, teniendo en cuenta la causa de su origen expuesta precedentemente (actuación de los relés de mínima frecuencia), una restricción en el Mercado Eléctrico Mayorista, ajeno a su voluntad, es propicio determinar conforme lo previsto en el punto 5.1. del Subanexo D del Contrato de Concesión, la ausencia de responsabilidad en situaciones como las que nos ocupa;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Establecer la ausencia de responsabilidad de la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LIMITADA por las interrupciones del servicio de energía eléctrica, acaecidas en su ámbito de distribución durante el día 18 de noviembre de 2024, identificada con Código A337974.

ARTÍCULO 2º. Ordenar que los citados cortes no sean incluidos por la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LIMITADA a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Municipal.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LIMITADA. Comunicar a la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 4/2026